

EL TRATADO DE CORBEIL (1258) Y LA FORMACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA DE CATALUÑA

[The treaty of Corbeil (1258) and the political and legal formation of Catalonia]

Cristián PALOMO REINA* 

RESUMEN

Durante décadas la mayor parte de la historiografía ha suscrito una tesis de Ramon d'Abadal, quien concebía el tratado de Corbeil del año 1258 como un hito fundamental de la formación político-jurídica de Cataluña, pues legalizaba las independencias de los condados catalanes respecto a los reyes franceses del siglo X y ponía fin a la soberanía del rey de Francia sobre la tierra catalana. Una soberanía francesa que se mantuvo jurídicamente vigente a lo largo de más de dos siglos y medio y que impidió que los condes de Barcelona tomaran el título de reyes de Barcelona o de Cataluña. El presente artículo tiene por objetivo principal la realización de un análisis pormenorizado de dicha interpretación. La metodología consiste en el contraste de la tesis historiográfica expuesta con fuentes primarias y también con bibliografía y conocimientos históricos

ABSTRACT

For decades, most of historiography has subscribed to a thesis by Ramon d'Abadal, who conceived the treaty of Corbeil of the year 1258 as a fundamental milestone in the political-legal formation of Catalonia: the treaty legalized the *de facto* independence of the Catalan counties with respect to the Frankish kings of the 10th century and put an end to the sovereignty of the King of France over the Catalan land. A French sovereignty that remained legally in force for more than two and a half centuries and that prevented the counts of Barcelona from taking the title of kings of Barcelona or Catalonia. The main objective of this article is to carry out a detailed analysis of this interpretation. The methodology consists of contrasting the historiographical thesis presented with primary sources and also with updated bibliography and

RECIBIDO: 26 de abril de 2024 | ACEPTADO: 20 de noviembre de 2024 | 31 de diciembre de 2025

* Licenciado (2012), Máster (2013) y Doctor (2018) en Historia por la Universitat Autònoma de Barcelona. Universitat de Barcelona (España). Correo electrónico: cristianpalomoreina@gmail.com,  <https://orcid.org/0000-0002-3593-2903>.

actualizados. El resultado pone de manifiesto los diferentes problemas de método y anacronismos que hacen que la mentada concepción de Abadal sobre el tratado de Corbeil sea históricamente inviable.

PALABRAS CLAVE

Cataluña – Corona de Aragón – España
– Francia – Tratado de Corbeil.

historical knowledge. The result reveals the different methodological problems and anachronisms that make Abadal's aforementioned conception about the treaty of Corbeil historically unviable.

KEY WORDS

Catalonia – Crown of Aragon – Spain
– France – Treaty of Corbeil.

INTRODUCCIÓN

El Tratado de Corbeil firmado el 11 de mayo de 1258 por el rey de Francia, Luis IX (1214-1270) o San Luis, y los procuradores del rey de Aragón, Jaime I el Conquistador (1208-1276), es una referencia habitual en la historiografía moderna que estudia la España y la Francia medievales, especialmente cuando se trata sobre la Corona de Aragón y el principado de Cataluña. Mediante dicho instrumento el rey Luis, en tanto que sucesor de los antiguos monarcas franceses, renunciaba y transmitía al rey Jaime todos los derechos que decía tener sobre la mayoría de condados que conformaban Cataluña: Barcelona, Besalú, Rosellón, Urgel, Ampurias, Cerdanya, Gerona, Osona y Conflent. A cambio, el rey Jaime le entregaba un pequeño territorio de frontera y vinculado tanto a Cataluña como al Languedoc: el Fenollet con su *hinterland* (el Fenolledés). Asimismo, renunciaba y cedía al rey francés sus derechos sobre los condados, vizcondados y señoríos de Carcasona, Tolosa, Narbona, Peyrepertuse, Nîmes, Minerve, Millau, Gévaudan, Rodez, Laurac, Termes, Béziers, Adge, Albi, Roergue, Cahors, entre otros dominios occitanos. El mismo día, mediante otro documento se concertó la futura boda de Felipe e Isabel, hijos de los soberanos, celebrada en 1262.

Todos los historiadores coinciden en que este instrumento es la confirmación jurídica del fin de la expansión geopolítica y feudal que los condes de Barcelona –desde 1162 titulándose también reyes de Aragón– llevaron a cabo entre los siglos XI y XIII sobre los señoríos de las regiones de Languedoc, Provenza y Tolosa, truncada abruptamente por la batalla de Muret de 1213, en la que pereció el rey Pedro el Católico, padre de Jaime. No tan unánime entre la historiografía actual es la significación del tratado para la configuración política y jurídica de Cataluña, pues mientras algunos le otorgan apenas protagonismo en la conformación del principado catalán, refiriéndolo solamente como delimitador de su frontera norteña, para gran parte de los autores tiene una importancia capital, pues conciben que el pacto de 1258 sancionaría legalmente la independencia de Cataluña respecto al reino de Francia.

El ideólogo de esta tesis fue Ramon d'Abadal, uno de los más notorios medievalistas españoles del siglo XX. Él estableció, hace más de seis décadas, la conexión entre el tratado que nos ocupa y la independencia de Cataluña para con Francia¹.

¹ ABADAL, Ramon d', *Els Primers comtes catalans* (Barcelona: Teide, 1958).

Su concepción expone que los condes ubicados en la frontera con Al-Andalus, que hasta fines del siglo IX habían sido fieles oficiales al servicio de los reyes de la dinastía carolingia, aprovecharon la desintegración del Imperio franco para, primero, apropiarse de los diferentes condados y, más tarde, emanciparse del poder regio e independizar sus dominios *de facto*, mas no *de iure*. El ejemplo paradigmático sería el del conde Borrell II de Barcelona, Gerona, Osona y Urgel (947-992), quien en el año 985 se vio tan superado por la devastación perpetrada en el condado y la ciudad de Barcelona por la aceifa del caudillo andalusí Almanzor, que tuvo que pedir auxilio militar al monarca franco, aunque hacía más de un siglo y medio que las huestes francas no intervenían en las tierras de la futura Cataluña.

Esto fue en balde, ya que los monarcas del *regnum Francorum occidentalium*, germen del reino de Francia, ignoraron las peticiones de Borrell. En aquellos años de 985-987, Lotario I y su hijo Luis V, los últimos reyes de la estirpe de Carlomagno, se encontraban subsumidos en una gravísima crisis que acabó provocando la extinción de la dinastía carolingia y la entronización, en 987, del duque Hugo de Francia, más conocido como Hugo Capeto. Poco después, en 988, el nuevo rey habría enviado una carta a Borrell II ofreciéndole ayuda militar contra los infieles a cambio de la renovación de su vasallaje. Aun así, según Abadal, Borrell no se sometió y, de este modo, extinguío *de facto* la dominación francesa sobre los condados de Barcelona, Urgel, Osona y Gerona. Por su lado, el conde de Cerdanya, Besalú y Conflent, los condes de Pallars, el conde de Rosellón y Ampurias y el conde de Ribagorza, así como los sucesores de todos estos, también consiguieron la apropiación e independencia de sus condados, aunque sin la rotura explícita del vasallaje.

Abadal insistió que las emancipaciones no fueron *de iure* porque, según interpretaba, la soberanía jurídica de los reyes franceses, a pesar de quedar inoperante, no desapareció hasta que la independencia de los condados se definió legalmente con el tratado de Corbeil. A su parecer, los condes de Barcelona de los siglos XI, XII y XIII, haciendo honor a la tradición de juridicidad tan característica de Cataluña, no osaron nunca atribuirse el título de rey. Ni siquiera cuando dispusieron de la dignidad real aragonesa se atrevieron a intitularse reyes de Cataluña y a proclamar a la misma como reino, pues esto les habría parecido a los reyes de Aragón y condes de Barcelona una usurpación, al no haber caducado la realeza de los monarcas franceses². Asimismo, después del tratado de 1258, Abadal supone que no debía de interesar a Jaime I convertir Cataluña en reino puesto que, por un lado, ya poseía personalmente la categoría real por Aragón y, por otro, quería evitarse las probables reticencias que acompañarían una proclamación especial de reino para Cataluña³.

Esta interpretación ha devenido canónica y ha sido reproducida hasta la actualidad, con más o menos modificaciones, por muchos historiadores de renombre. Ya en 1958 el célebre Font i Rius, considerado por muchos y merecidamente el

² ABADAL, *Els*, cit. (n. 1) 340.

³ ABADAL, Ramon d', *Prologo. Pedro el Cíbernioso y los comienzos de la decadencia política de Cataluña*, en MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (dir.), *Historia de España*, XIV (Madrid: Espasa-Calpe, 1966) XLVIII-XLIX.

mejor historiador del derecho en la España del siglo XX, al reseñar la obra de Abadal suscribe la independencia *de facto* de Borrell y los otros condes coetáneos, llegando la declaración legal de la misma con el tratado de Corbeil, añadiendo: “en realidad había prescrito ya el antiguo dominio franco. Solo el respeto a la tradición de juricidad, tan característico del espíritu catalán, explica esta tardía declaración”⁴. En el año 2000, Domínguez Ortiz indica que Jaime I sacrificó “las aspiraciones catalanas sobre el Languedoc a cambio de la plena soberanía”⁵. En ese mismo año el medievalista Claramunt sostuvo que, legalmente, el tratado de Corbeil “era el reconeixement jurídic legal de la independència de Catalunya. Tot el que hi va haver abans, des de l’època del comte Borrell, va ser el que podem denominar independència per omissió, però mai va estar legalitzada per un tractat internacional”⁶. Finalmente, mencionamos al francés Zimmermann, quien explicó recientemente que, si bien en el año 1200 Cataluña existía y disfrutaba “d’una sobirania indiscutible”, legalmente “mai no va ser independent” hasta que, en 1258, mediante “el tractat de Corbeil, els comtats «catalans» es van separar oficialment del regne franc”⁷.

En contraste, otra parte de la historiografía considera que, entre los siglos X y XI, los condes de la futura Cataluña se emanciparon política y jurídicamente del poder real franco y que el tratado de Corbeil nada tiene que ver con sancionar *de iure* la independencia de Cataluña en relación con Francia ni con el hecho de que la primera no haya sido un reino, sino con la expansión de la familia real francesa por Occitania y la incapacidad del rey de Aragón para impedirla. Citamos a modo de muestra la explicación que en 2024 ofrece el historiador del derecho Serrano Daura, quien nos dice que el conde Borrell II “da por roto el vínculo de sujeción que lo une al monarca franco; incluso Francia pasa a ser considerada un país extranjero. [...] Mientras, los otros condados que no se ven afectados por estos conflictos con los sarracenos, siguen en la práctica el mismo camino por propia iniciativa”; añadiendo sobre el tratado que nos ocupa: “Aún en 1258, con el tratado de Corbeil, Jaime I renuncia a sus derechos familiares en la Occitania francesa a cambio de una renuncia esencialmente formal del rey francés, Luis IX, a posibles derechos sobre la antigua Marca Hispánica. De esta manera concluye la acción política catalana en Occitania, se asume y sanciona el desastre paterno de Muret, y finaliza la expansión catalana en el sur de Francia”⁸.

⁴ FONT I RIUS, José M., “Abadal i de Vinyals, Ramon d’: Els primers comtes catalans. Barcelona, 1958, 368 págs.”, *AHDE*, 27-28 (1957-1958) 1177-1179.

⁵ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *España. Tres milenios de historia* (2000, Madrid: Marcial Pons, 2019) 109.

⁶ CLARAMUNT, Salvador, “El tractat de Corbeil (1258). Fi de l’expansió vers el nord”, en FIGUERES, J. M. (coord.), *Catalunya i els tractats internacionals* (Barcelona: Eurocongrés 2000, 2003) 35.

⁷ ZIMMERMANN, Michel, *Naixement de Catalunya (Segles VIII-XII)* (Barcelona: Base, 2023) 667-668.

⁸ SERRANO, Josep (dir.), *Leyes históricas de Cataluña*, I (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2024) 14 y 39.

Hecha la presentación de ambas posturas historiográficas, en el presente artículo nos disponemos a realizar un análisis detallado de la interpretación de Ramon d'Abadal, destacando los problemas que la hacen una tesis históricamente inviable.

I. UN CANON INTERPRETATIVO INSOSTENIBLE

1. *Tomar la cronística medieval y moderna como una fuente objetiva*

Entre los siglos XII y XV, los cronistas, juristas y eruditos de los territorios hispanos de la Corona de Aragón pensaban que el fundador de la dinastía condal barcelonesa, Wifredo el Velloso (†897), obtuvo de la realeza francesa el condado de Barcelona con plena independencia o en 'alodio' o 'franco alodio', según la terminología bajomedieval. Se trata de una idea que se defendía desde su introducción en el siglo XII con las *Gesta comitum Barchinonensium*, cuya última versión (s. XIII) titula el capítulo tercero: "DE GUIFREDO PILOSE, QUI PRIMO HABUIT PRO ALODIO COMITATUM BARCHINONE"⁹. Tan verosímil, oficial y conveniente –para los monarcas de la Corona de Aragón– resultó este relato de la consecución libre del condado por parte del conde Wifredo a raíz de una donación real francesa, que fue divulgado por su descendiente Pedro el Ceremonioso (1319-1387) en sus *Cròniques dels reis d'Aragó e comtes de Barcelona* (s. XIV)¹⁰.

Explicó Abadal que fue el archivero Pere Miquel Carbonell (1434-1517) "el primer a negar que el comte Guifred hagués obtingut l'al·loditat o independència dels seus comtats"¹¹, en sus *Cròniques de Espanya* (escritas en el paso del siglo XV al XVI), mediante la idea de que Wifredo tuvo el condado barcelonés en la condición jurídica –inventada por el propio Carbonell–¹² de 'feudo honrado', donde el vasallo sólo tenía que jurar fidelidad y hacer homenaje a su señor, sin ser forzado a realizar servicio ni a pagar censo alguno, como sí se hacía en los feudos comunes. Según el medievalista, la tesis de Carbonell fue seguida por muchos historiadores catalanes posteriores y, entre ellos, por el cronista barroco Jeroni Pu-jades (1568-1635). De hecho, y a pesar de haber pasado desapercibido en general para la historiografía, el mismo Abadal indicó que para construir su tesis de la

⁹ CINGOLANI, Stefano M. (ed.), *Gestes dels comtes de Barcelona i reis d'Aragó* (Santa Coloma de Queralt: Obrador Edèndum, 2012) 64. Título del capítulo que trata sobre como el conde Wifredo obtiene en dominio libre el condado de Barcelona en la tercera versión de las *Gesta Comitum* redactada a finales del siglo XIII. Expone el editor en la introducción que la primera vez que se escribió sobre este episodio histórico fue en la primera redacción de esta misma obra escrita entre 1180 y 1184.

¹⁰ ARAGÓN, Pedro de, *Crònica General de Pere III el Cermoniós, dita comunament Crònica de Sant Joan de la Penya*, SOBERANAS, A. J. (cur.) (Barcelona: Alpha, 1961).

¹¹ ABADAL, *Els*, cit. (n. 1) 211.

¹² CARBONELL, Pere Miquel, *Cròniques d'Espanya*, 2. ALCOBERRO, A. (ed.) (Barcelona: Barcino, 1997). Sobre la invención de Carbonell de la categoría jurídica de 'feudo honrado' indica el medievalista Josep M. Salrach: "A parer de Carbonell, el rei Carles el Calb va donar a Guifré el comtat amb caràcter de «feu honrat», una categoria jurídica que es va inventar i que li servia per indicar l'excepcionalitat d'aquella infestuació feta a perpetuïtat, però no equivalent a l'al·lodialitat o a la independència". La cita en SALRACH, Josep M., "Ramon d'Abadal i els orígens històrics de Catalunya", *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, 31 (2020) 70.

independencia *de facto* y el fin de esa situación político-jurídica con el tratado de Corbeil, se había inspirado en las interpretaciones de Pujades acerca de cómo el condado de Barcelona se separó del dominio franco en el periodo medieval¹³.

Ciertamente, Pujades trató estas cuestiones en los capítulos 31 y 32 del libro noveno de la segunda parte de su *Crónica universal de Cataluña*, escrita entre 1620 y 1635 aproximadamente. En ellos, el autor expuso que consideraba errónea la interpretación que sostenía que Wifredo consiguió la libre propiedad del condado de Barcelona y principado de Cataluña de manos del emperador Carlos el Calvo, nieto de Carlomagno, como recompensa por reconquistar a los musulmanes el territorio barcelonés sin ayuda de su señor. Pujades mantenía que, si bien a finales del siglo IX el monarca había recompensado al conde con la posesión del condado barcelonés –plenamente identificado como principado catalán, por cuanto para los historiadores de la época de Pujades eran dos categorías políticas vinculadas desde los tiempos altomedievales–, no se lo entregó libre (o en alodio), sino en forma de feudo honrado. Sin embargo, Pujades consideraba que esta condición ya habría desaparecido en el siglo XI, por cuanto el conde Ramón Berenguer I el Viejo (1023-1076) ya era el señor supremo y propietario libre del condado de Barcelona, como demuestra el hecho que creó leyes comunes para todos sus súbditos (los *Usatges de Barcelona*)¹⁴, quedando ese dominio alodial de Cataluña por parte de los condes de Barcelona totalmente confirmado mediante el tratado de Corbeil. El cronista resumió la explicación de la siguiente manera: “*Así pues, el conde Wifredo de esta vez no quedó alodario en el condado sino con feudo de dignidad que llaman franco ú honrado, el cual después se acabó en ocasión de las grandes turbaciones que hubo en Francia ó por prescripción, dejación y desamparo de socorrer aquellos reyes á nuestros condes; y últimamente por la relajación y renunciación del santo rey Luis concertándose con nuestro rey D. Jaime primero; el cual con toda seguridad quedó absoluto señor alodial y supremo en todo este principado, sin reconocer á otro en lo temporal, si solamente á nuestro Dios señor comun del universo.*”¹⁵.

De este modo, Pujades se sirve del tratado de Corbeil como justificante último de su interpretación. No fue ni el primero ni el único autor en hacerlo, porque dicho tratado ha sido instrumentalizado por cronistas e historiadores, desde finales del siglo XV en lo sucesivo, para usarlo de aval justificador de sus teorías sobre historia política de la Cataluña medieval, las cuales habitualmente contradecían la visión bajomedieval impuesta por los reyes de Aragón y condes de Barcelona mediante las *Gesta comitum Barchinonensium*. Dicho esto, es necesario exponer que la interpretación de Abadal presenta algunos errores, como, por ejemplo, la aseveración de que el primer autor al negar la posesión alodial de Barcelona-Cataluña por parte del conde Wifredo fue Carbonell, porque “la calendació dels documents a nom del rei franc li feia suposar [a Carbonell] que no existia tal independència”, añadiendo: “Carbonell fou qui, a últims del segle

¹³ ABADAL, *Els*, cit. (n. 1) 211-212 y 338.

¹⁴ PUJADES, Jeroni, *Crónica Universal del principado de Cataluña*, VI (Barcelona: José Torner, 1830) 312-316.

¹⁵ PUJADES, cit. (n. 14) 318.

XV, assenyalà aquest fet com a expressiu de la continuació de la sobirania franca després de Guifred el Pilós”¹⁶.

Sin embargo, las crónicas contradicen esta última afirmación de Abadal. En primer lugar, si bien Carbonell sostuvo que el condado de Barcelona le fue infeudado a Wifredo como *feu honrat*, después, cuando este conde *foragità los moros*, poseyó: “*tot lo seu comtat segurament a tot la sua voluntat, tenint e posseint aquell franch e quiti de tota subjecció. A la qual en lo temps abans era obligat per lo rey de França; qui après com davall és conegut, lo enalòa e renuncià tot son dret que hi tenia*”. Y, en segundo lugar, aunque Carbonell ciertamente indica que la costumbre de fechar los documentos era peligrosa para los catalanes, porque podría ser una indicación de que el rey de Francia continuaba teniendo algún dominio sobre Cataluña, con todo, para el archivero esta situación había expirado en tiempo de Wifredo, hecho que quedó totalmente confirmado con el tratado de Corbeil. De este modo, escribió que en 1180: “*fonch ordenat que d'aquí avant los notaris en les cartes no metessen lo chalendari dels reys de França, lo qual acostumaven a metre, ans haguassin a posar en aquelles l'any de la incarnació de Jesuchrist, com no fos cosa pertinente, ans molt perjudicial, als comtes de Barcelona, y encara als catalans, que ens les cartes se hagués a fer menció del rey de França, que en aquell temps no tenia ningun dret en lo comtat de Barcelona ne en les altres terres del principat de Catalunya; com dos reys de França ho havien lexat, e après, a qualsevol dret li periangués en aquell ni en aquells, aquell sanct rey de França appellat Loys novus transigit, renunciat e diffinit, com apar per carta pública de transacció, eccessió, diffinició, et renunciació per acò feta e fermada per lo predit sanct rey Loys al gloriós e gran conquistador rey d'Aragó appellat Jaume primer*”¹⁷.

Por lo tanto, a pesar de introducir el concepto de ‘feudo honrado’, advertir sobre las dataciones francas y, quizás ser el primer autor en servirse del tratado de Corbeil como prueba definitiva de la renuncia del rey de Francia sobre cualquier derecho que pudiera tener sobre parte de Cataluña, Carbonell era partidario –como toda la tradición que lo precedía desde finales del siglo XII– de considerar que el conde Wifredo fue recompensado con un dominio libre e independiente tras vencer a los musulmanes, siendo otro cronista el que negó la soberanía al Velloso.

Las *Cròniques* de Carbonell no fueron editadas hasta 1547, presentando a partir de entonces una difusión significativa. Uno de sus lectores fue el cronista valenciano Pere Antoni Beuter (1490-1554). Este, en su *Segunda parte de la Crónica general de España* (1551), además de citar a Carbonell, se inspira en parte en él para tratar sobre Cataluña, en el ámbito de las relaciones de los reyes de Francia con los condes de Barcelona. En una nota marginal escribió: “*Tuvieron por costumbre los notarios Cathalanes, de poner en sus Kalendarios de sus autos y cartas, el rey que en Francia reynava, y el año de su reyno, hasta que el rey Loys noveno deste nombre y llamado el santo, lo reunncio al rey don Iayme que gano Valencia, y fue esta renunciacion año del señor .1250. qnto idus Maii. en Claramont de Alvernia, no muy lexos de Monpeller. Esta la carta en el archio de Barcelona: en el armario de*

¹⁶ ABADAL, *Els*, cit. (n. 1) 211 y 339.

¹⁷ CARBONELL, cit. (n. 12) 17 y 40.

*los negocios de Cathaluña, en la letra A. Haziase aquello primero por reconocimiento de señorío que los reyes de Francia solian tener en Cathaluña*¹⁸.

En esta nota no estuvo muy acertado Beuter, puesto que los reinados de los monarcas franceses se dejaron de utilizar en la documentación catalana desde 1180, y no desde 1258, el año en que tiene lugar el tratado de Corbeil; ni tampoco es correcta la ubicación de Clermont ni la fecha de 1250, dado que en la misma obra nos ofrece el año correcto (aunque no el día), como veremos. Sea como fuere, Beuter anotó: *don jofre Velloso [...] fue tercero conde de Barcelona, en franco alodio*, pero al profundizar en el tema, se contradice explicando que el soberano franco prometió al conde Wifredo: “*que si podía defender la tierra de Cathaluña que le quedaba y cobrar lo que havia perdido, o qualquier otra tierra de nuevo, que el condado de Barcelona, y principado de Cathaluña fuessen suyos propiamente para el y los suyos, con feudo que por el le reconociesse como superior, y pudiessen a el recurrir en causas de appellacion. Esta donación, y enfeudacion fue hecha año del Señor ochientos y ochenta quatro, y de entonces se tomo por costumbre de poner en las cartas el año del Rey que en Fracia reynava. Estan las cartas de la donación en el archio de Barcelona. Y antes desta donación dava el Rey de Francia el condado de Barcelona a quien bien le parescia, y al tiempo que se le antojava. [...] Dizen los Cathalanes que este conde ovo el condado en franco alodio libre de toda sojecion del Rey de Francia, pero yo hallo lo contrario, porque Lotario que fue muchos años despues dio el privilegio que arriba truximos al Abbad de sant Cucufato. Y adelante mostraremos como esta general exempcion y libertad otorgo el Rey Loys el santo al Rey don Iayme nuestro*”.

También citó Beuter a Carbonell al volver a tratar sobre “*el mismo .1258. a tres de Mayo*”, cuando el rey de Francia: “*renuncio y transporto y diffinio todos los juros, derechos y acciones que se podian por su parte pretender en dicha tierra de Cathaluña, y dende entonces no se pusieron en los calendarios de los notarios, los años de los reyes de Francia, como se halla este acto en el Archio de Barcelona, segun dice el cronista Cathalan Miguel Carbonell, hablando del Rey don Iayme*¹⁹”. Así pues, fue Beuter y no Carbonell quien negó la condición de conde alodial a Wifredo, inventando que la datación franca llegó hasta 1258. Por lo tanto, Pujades se inspiró en parte en Beuter cuando trató estas cuestiones que nos ocupan.

Ya hemos expuesto la opinión de Pujades anteriormente, pero hay que explicar cómo llegó a su teoría sobre el tratado de Corbeil. Según este cronista, la situación del feudo honrado entre Wifredo I de Barcelona y Jaime I de Aragón quedaría totalmente confirmada por la existencia del tratado, idea que obtuvo de la crónica de Beuter y confirmó con la documentación del Archivo Real de Barcelona²⁰. De este modo, concluyó Pujades que Wifredo I no tuvo Barcelona-Cataluña en alodio, al menos de derecho, hasta el tratado de Corbeil, y pese a que Ramón Berenguer I ya era *de facto* señor alodial de Cataluña, fue Jaime I quien quedó con toda seguridad legal como absoluto señor alodial y supremo en todo el Principado.

¹⁸ BEUTER, Pero Antón, *Segunda parte de la Coronica general de España y especialmente de Aragon, Cathaluña y Valencia* (Valencia: Joan de Mey Flandro, 1551) cap. 12, f. 32v.

¹⁹ BEUTER, cit. (n. 18), cap. 13, ff. 32v-34v y cap. 50, f. 143r.

²⁰ PUJADES, cit. (n. 14) 309-319.

Hemos seguido esta evolución historiográfica hasta llegar a su punto intermedio, que planteó Pujades: ni Wifredo era conde alodial (tradición medieval y Carbonell) ni el señorío del rey de Francia sobre Cataluña duró hasta los tiempos de Jaime I (Beuter). Y lo hemos hecho porque Abadal se guio por la lógica de Pujades: “Pujades –altrament tan fantasiós– havia encarrilat per la bona via la qüestió històrica de la sobirania dels nostres comtes”²¹. En consecuencia, la concepción de Abadal adolece de un grave problema de método, puesto que ofrece una visión de las tesis de autores como Carbonell o Pujades que no solo es errónea, pues yerra y se confunde al exponer las conclusiones y al reconstruir las fuentes de estos cronistas, sino que también está descontextualizada, al considerar a dichos autores como buscadores de la verdad histórica sobre los orígenes de Cataluña, sin valorar las motivaciones coyunturales que los podían llevar a sostener sus posicionamientos.

Los últimos siglos medievales y los alto-modernos son una época en que las interpretaciones históricas podían tener repercusiones de primer orden en la vida institucional y jurídica en cualquier comunidad política occidental. Por este motivo, se producía una turbadora utilización del discurso histórico como justificación por parte de los poderes establecidos (Corona, Iglesia, aristócratas, parlamentos, gobiernos municipales, etc.), que muy a menudo actuaban de mecenas, promotores y censores de las obras. Por ejemplo, en el principado de Cataluña del siglo XVI y, sobre todo, de inicios del siglo XVII, donde el poder basculaba entre la Corona y las instituciones llamadas de la *terra* (los tres Brazos en Cortes, la Diputación del General de Cataluña y el Consejo de Ciento de Barcelona, principalmente), existió un fervoroso debate entre historiadores –generalmente, juristas y eclesiásticos– sobre el origen medieval de Cataluña con el fin de defender, en clave más regalista-absolutista o más constitucionalista-pactista, el tipo de relación política que tenían que mantener los monarcas hispánicos de la Casa de Austria con sus súbditos catalanes.

Los autores pugnaban sobre la liberación de Cataluña del yugo musulmán y el papel que en estos hechos jugaron tanto los ‘catalanes’ de la época como los caudillos y los príncipes, destacando el legendario Otger Cataló, Carlomagno y su dinastía y los condes barceloneses, sobresaliendo entre estos últimos la figura de Wifredo. En relación a este último, mientras unos autores sostén que el conde obtuvo la soberanía de Barcelona-Cataluña del rey franco de forma total y libre, es decir, de hecho y con pleno derecho (franco alodio), los contrarios mantenían que la recibió de hecho, pero no de derecho (feudo franco u honrado). En estos debates participó Pujades, como hemos visto, quien además destacó por su marcada evolución ideológica, puesto que, si bien a inicios de la década de 1620 era un autor regalista, al comenzar la siguiente era un apologeta de los posicionamientos defendidos por los autores proclives a la *terra*²².

²¹ ABADAL, *Els*, cit. (n. 1) 212.

²² VILLANUEVA, Jesús, *Los orígenes carolingios de Cataluña en la historiografía y el pensamiento político del siglo XVII* (Tesis de licenciatura, Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona, 1994).

2. Segundo problema: concebir los condados medievales a modo de Estados de los siglos XIX y XX

Otro problema de método, visto desde la actualidad, consiste en el hecho de que Abadal no solo realizó una adaptación de las posturas de Pujades al nivel de conocimiento propio de mediados de siglo XX –sustitución del conde Wifredo y el emperador Carlos por el conde Borrell y el rey Hugo y reemplazo de una reconquista sarracena de Barcelona en el siglo IX por la razia de Almanzor del año 985, etc.–, sino que esta adecuación se ve inmersa también en los parámetros del mundo geopolítico de los siglos XIX y XX, algo, por otro lado, propio de la historiografía de su época. Por ejemplo, en la temática que estamos tratando se mantenía discusión entre los autores del Antiguo Régimen, pero ahora con un vocabulario más moderno: en vez de ‘feudos’ o ‘alodios’, se nos habla de una ‘proclamación de independencia’ y del reconocimiento francés de la misma.

Con todo, buscar una proclamación de independencia en la supuesta ruptura del vasallaje entre el rey Hugo y el conde Borrell; concebir los derechos reivindicados por los reyes de Francia sobre los condados catalanes como una soberanía *de iure* mantenida durante dos centurias y media y respetada por la escrupulosidad jurídica de los condes; defender que la mencionada soberanía se extinguiría con el tratado de Corbeil; afirmar que el tratado reconocía de derecho las independencias condales del siglo X y de Cataluña (entidad que al ser creada en el siglo XII nunca estuvo bajo dominio carolingio); y, finalmente, utilizar todo esto como explicación al hecho de que los condes de Barcelona de los siglos XI-XIII no tomaron el título de reyes de Barcelona o de Cataluña es, en definitiva, retrotraer anacrónicamente la lógica de los estados-nación contemporáneos a aquellas lejanas centurias.

En el mundo de la feudalidad naciente, la ley y la legitimidad política se adaptaban continuamente a los nuevos poderes emergentes, en la medida que los señores y sus linajes tuvieron fuerza para imponerse de manera efectiva sobre el territorio y sus gentes, como fue el caso de los diferentes condes catalanes. El proceso de emancipación de estos respecto a la realeza francesa fue una gradual y cotidiana asunción del poder entre los siglos IX y XI. Por mucho que se busque, difícilmente podrá encontrarse una declaración condal de independencia, que sería lo propio de sociedades más modernas, ni que sea en forma de una desvinculación explícita, como se le ha atribuido al conde Borrell II. Por lo tanto, el objetivo del tratado de 1258 no era legalizar las independencias ilegales de los condes catalanes producidas más de doscientos cincuenta años atrás, sino, como veremos, acordar una alianza entre dos reyes del siglo XIII, materializada a través de la renuncia mutua a derechos, para evitarse problemas geopolíticos el uno con el otro.

Por consiguiente, no parece nada realista concebir que los condes de Barcelona y, más tarde, los reyes de Aragón de los siglos XII y XIII no se atribuyeran el título de ‘rey de Barcelona’ o de ‘rey de Cataluña’ a causa del respecto a la potestad de una antiquísima dinastía extinta en 987, potestad que, además, los monarcas de la Corona de Aragón de las citadas centurias consideraban que era completamente suya desde los tiempos de Wifredo, como se ve reflejado en las

Gesta Comitum Barchinonensium o en los documentos de propiedad recogidos en el *Liber Feudorum maior* (finales del siglo XII)²³.

3. La hipótesis no demostrada sobre la pervivencia de la soberanía franca

Otro inconveniente que presenta la tesis abadaliana es que se basa en supuestos no demostrados: el respeto de parte de los condes por la soberanía jurídica de los reyes franceses sobre los condados catalanes y, por tanto, el mantenimiento de la misma entre 988 y 1258. Como hemos visto, la concepción que se difundía desde Cataluña durante los reinados de Alfonso el Casto, Pedro el Católico (1178-1213) y Jaime el Conquistador es que el condado de Barcelona era alodial, esto es, soberano e independiente, desde los tiempos de Wifredo. No obstante, a diferencia de Abadal, quien para tratar la cuestión centró su atención solo en los hechos de los años 985-988 y, a continuación, trató el fin de la datación franca en 1180 y superficialmente la firma del tratado de Corbeil de 1258, nosotros profundizaremos en los vestigios que quedan de la relación entre los reyes franceses y los condes barceloneses desde el ataque de Almanzor en 985 hasta los tiempos de Alfonso el Casto (1162-1196).

Para empezar, debe advertirse que no tenemos documentación directa sobre la supuesta demanda de ayuda del conde Borrell de Barcelona y Urgel al rey Lotario. La única noticia que se conserva es un intercambio de cartas entre el monje cortesano Gerberto de Aurillac (futuro papa Silvestre II) y el abad Geraldo de Aurillac (futuro santo). El primero dice al abad que no cree que el rey socorra al conde²⁴, por lo cual los historiadores deducen que este último debió de pedir ayuda a la corte carolingia. Asimismo, gracias a Richer de Reims, un cronista eclesiástico de la corte franca, se sabe que en 987 el rey Hugo poseía una carta del conde Borrell con la que el monarca expuso al arzobispo de Reims el avance de los musulmanes por la península Ibérica septentrional, aunque se desconoce si se trata de la carta no conservada que el conde remitió a Lotario o si se trata de otra misiva enviada por Borrell directamente a Hugo y también desaparecida²⁵. Por lo tanto, si bien parece que el conde sí que se comunicó con los reyes franceses, no sabemos si escribió sólo al rey carolingio o si también lo hizo al rey Hugo, ni tampoco conocemos en qué términos se solicitaba el auxilio franco ni si el conde prometía fidelidad.

En cambio, lo que sí se ha conservado es el contenido de la carta que el rey Hugo dirigió al conde Borrell, en que se supeditaba el auxilio militar al juramento de fidelidad: “*Ex persona regis Hugone Borrello marchioni. Quia misericordia*

²³ CINGOLANI, Stefano M., *Tradiciones e idiosincrasias. Las relaciones entre Cataluña y Aragón en la historiografía (siglos XI-XIII)*, en SESMA, J. Á. (coord.), *La Corona de Aragón en el centro de su Historia. 1208-1458* (Zaragoza: Grupo de Investigación de Excelencia C.E.M.A, 2010) 219-252. Según este renombrado especialista, la coherencia ideológica de ambas obras refuerza, todavía más, la vinculación de las *Gesta* con la voluntad y supervisión del rey Alfonso el Casto. CINGOLANI, *Gestes*, cit. (n. 9) 14-24.

²⁴ BAIGES, Ignasi y PUIG, Pere (cur.), *Catalunya carolingia. Volum VII. El comtat de Barcelona*, II (Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2019) 812.

²⁵ BAIGES y PUIG, cit. (n. 24) 848-849.

*Dei praeveniens regnum Francorum quietissimum nobis contulit, vestrae inquietudini quam primum subvenire statuimus, consilio et auxilio nostrorum omnium fidelium. Si, ergo, fidem totiens nobis nostrique antecessoribus per internuntios oblatam conservare vultis, ne forte vestras partes adeuntes vana spe nostri solatii deludamur, more exercitum nostrum per Aquitaniam diffusim cognoveritis, cum paucis ad usque properate, ut de fidem promisam confirmetis, et vias exercitui necessarias doceatis. Qua in parte si fore mavultis, nobisque potius oboedire quam Hismahelitis, legatos ad nos usque in Pascha dirigite, qui et nos de vestra fidelitate laetificant, et vos de nostro adventu certissimus reddant*²⁶.

Como ya constataron Font i Rius, Udina y otros medievalistas, el documento muestra cuán débil era el vínculo entre el rey franco y el conde, pues en el texto no aparece un señor feudal que exige fidelidad y obediencia a un vasallo, sino un monarca que desconfía del conde y le indica que elija lo que prefiera: serle fiel y obediente a él o a los ismaelitas, es decir, a los árabes²⁷. Es más, en consonancia con el contenido de la epístola, la historiografía actual nos indica que es poco prudente hablar de vasallaje en las relaciones de fidelidad entre grandes señores en este momento, puesto que, bien posiblemente, el vasallaje feudal clásico –usufructo de un feudo para el vasallo a cambio de homenaje, auxilio y consejo para el señor– en que la historiografía ha encuadrado tradicionalmente la relación entre los condes de la pre-Cataluña y los reyes carolingios es mucho más propio de los siglos XI, XII y posteriores que no de los siglos IX y X²⁸. Asimismo, la oferta de Hugo indica claramente que Borrell y él aún no estaban ligados mediante el vínculo personal de fidelidad.

A esto se debe añadir que ni el conde ni el rey viajaron a Aquitania, pues este último tuvo que enfrentarse en Laón a Carlos, duque de Lorena y pretendiente carolingio al trono franco; y que la carta nunca fue contestada por Borrell. Abadal indicó que “en 988 Borrell rebia la carta d’Hug”²⁹, sin demostrarlo. Las investigaciones posteriores de Zimmermann concluyeron que la misiva ni siquiera fue enviada³⁰. Así, la versión que concibe la independencia *de facto* de los condados de Borell gracias a la rotura explícita de un vínculo con el rey Hugo no concuerda demasiado con los pocos hechos históricos que conocemos a través de la escasísima evidencia. Vista la imposibilidad de conocer fehacientemente las relaciones franco-barcelonesas en 985-988 por la falta de documentación, para esclarecer entonces qué tipo de vínculo existió entre los condes de Barcelona y los reyes de Francia a partir de tales años y hasta el rey Alfonso, es menester reseguir la rela-

²⁶ BAIGES y PUIG, cit. (n. 24) 859-860.

²⁷ FONT I RIUS, José M. et al., *Procés d’independència de Catalunya (ss. VIII-XI). La fita del 988* (Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1989).

²⁸ SABATÉ, Flocl, “La Catalunya dels segles X-XII i la definició historiogràfica del feudalisme”, *Catalan Historical Review*, 3 (2010) 173.

²⁹ ABADAL, *Els*, cit. (n. 1) 336.

³⁰ ZIMMERMANN, Michel, „Hugues Capet et Borrell. À propos de l’indépendance de la Catalogne», en BARRAL, X. (dir.), *Catalunya i França meridional a l’entorn de l’any Mil* (Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1991) 59-64.

ción en los siglos posteriores. Con todo, advertimos que tanto los relatos como las fuentes no abundan, y de hecho, no las hay del siglo XI.

En este sentido, se debe observar que el dinastismo carolingio de los súbditos de los condados de la futura Cataluña, percibido por los especialistas que han estudiado los siglos IX y X, contrasta con el *modus operandi* de esas gentes después de la victoria y consolidación de Hugo y su progenie en el trono, con la consiguiente extinción de los carolingios en el reino occidental a finales de la décima centuria³¹. Un ejemplo ilustrativo y significativo: con la nueva dinastía franco desde los condados de la futura Cataluña, se dejan de solicitar y recibir diplomas o preceptos franceses con nuevos privilegios reales o la confirmación de antiguos³².

Dicho esto, un primer hito de las relaciones franco-barcelonesas hay que situarlo a inicios del año 1109, cuando el conde Ramón Berenguer III (1082-1131) envió una embajada al rey de Francia Luis VI el Gordo (1081-1137), encabezada por el obispo de Barcelona, para pedirle ayuda y poder detener la presión de los musulmanes almorávides, los cuales habían subyugado las taifas andalusíes, conquistado la Valencia del Cid y derrotado las fuerzas del rey Alfonso VI (1040-1109) de León y Castilla en la batalla de Uclés de 1108. El monarca francés, para enfrentar el peligro islámico, se comprometió a hacer treguas con sus vasallos rebeldes y enemigos: el rey Enrique I de Inglaterra en tanto que duque

³¹ ZIMMERMANN, *Naixement*, cit. (n. 7).

³² FONT I RIUS et al., cit. (n. 27) 72. El medievalista Adam J. Kosto ha sostenido recientemente la autenticidad de un diploma del año 991 expedido por el rey Hugo al monasterio de Sant Pere de Rodes confirmando una donación realizada en el año 953, el cual tradicionalmente ha sido concebido como falso por la historiografía. Kosto considera que de ser auténtico el documento se trata de un hallazgo de primer orden pues demuestra el contacto entre los condados y la corte real franco no se detendría en los años 997-988 con la entronización de Hugo Capeto y su dinastía, como generalmente acepta la historiografía. KOSTO, Adam J., “Un diplôme inédit de Hugues Capet, a. 991: un nouveau dernier diplôme royal franc pour les comtés catalans?” *Journal des Savants*, 2 (2020) 539-561. No obstante, en caso de ser el documento del 991 auténtico, su importancia resulta muy relativa, por no decir mímina, para la emancipación de los condados. En primer lugar, porque solamente extiende la relación del rey Hugo con los condados de la futura Cataluña tres años, del 988 al 991. En segundo lugar, porque no concierne al conjunto de los mencionados condados, pues el monasterio se ubicaba en los dominios del conde de Ampurias. En tercer lugar, porque no afecta directamente a la dinámica emancipadora de los condes para con los reyes franceses en general, ni para el caso particular del conde Hugo de Ampurias (991-1040). Pues, aunque el diploma ratificó una donación de unas tierras castrales al monasterio realizada en tiempos del padre del conde Hugo, ordenando explícitamente que ningún conde ni otra autoridad interfiera en el nuevo derecho del abad y los monjes de Sant Pere de Rodas sobre dichas tierras, no podemos ignorar, de un lado, que el diploma está confirmando una posesión que el monasterio recibió treinta ocho años atrás, antes incluso del nacimiento del propio conde Hugo y, de otro lado, la soberanía que dicho conde afirmaba tener en sus dominios en el siglo XI. Así, por ejemplo, un representante legal del mencionado conde ampuritano, en el marco en una disputa judicial con la condesa regente de Barcelona en el año 1018, afirma tajante que en los dominios su conde: “potestatem quam reges ibi pridem habuerunt iste Ugo, comes, ibi habeat”, es decir, que la potestad que antes tenían los reyes franceses ahora la tiene el conde Hugo. SALRACH, Josep M., “La legitimación del poder condal en los orígenes de Cataluña”, en MARTÍNEZ SOPENA, P.; RODRÍGUEZ, A. (eds.), *La construcción medieval de la memoria regia* (Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2011) 32.

de Normandía, el duque de Borgoña, el duque de Aquitania y conde de Poitiers, amén de otros grandes señores que negaban someterse al rey francés. Con todo, su ayuda quedó en nada.

En esta ocasión tampoco disponemos de la documentación enviada entre el conde y el rey, por lo que nos está vedado saber exactamente cómo ocurrieron los hechos. El único escrito que conocemos sobre esta embajada es la noticia que nos dejó el abad de *Saint Pierre le Vif de Sens* (Borgoña), quien conoció lo sucedido coetáneamente de boca del obispo barcelonés: “*Unde, consilio acpto, Barchinonenses comes scilicet et episcopus et proceres et compatriote quibus incombebat necessitas reclamaverunt advocationes regis Hludovici et miserunt ad eum causidicos suos, episcopum scilicet ipsius civitatis cum paucis nonitiis. Que querimonia, suorum civum et cumpatriotarum suorum ipsi Francie regi referentes, invenerunt eum variis milicie bellis implicitum, scilicet versus reges Anglorum ducem Normandorum, qui contra ius et fas denegabat facere hominum que debebat et debe regibus Francorum; similiter et consul Pictavorum, et dux Burgundionum et multi alii consules, qui sunt sub rege Francorum. Cum quibus omnibus, pro instante necessitate, pacem fecit supradictus rex, quibusdam inducias et trewas dando, de quibusdam hominum debitum accipiendo. Unde confidens plurimum rex spopondit legatis supradictis se vere preparaturum ad ferendum illi patrie auxilium et ad curiam suam, que in Pentecostes futura erat –nam hec fiebant in diebus precedentes Quadragesime– dixit se suum consilium, ut dignitatem regiam decebat, acceptarum. Inde supradictus episcopus cum sociis suis letus cum regis gratia retrogradum iter arripuit.*”³³

De este texto interpretamos que la petición de ayuda del conde Berenguer al rey francés se debe considerar más como una petición de auxilio de un soberano cristiano a otro que está ubicado en su retaguardia, y no como la demanda de protección de un vasallo a su señor. Al menos, en ninguna parte del escrito abacial se da a entender que el conde de Barcelona estuviera sometido en modo alguno al rey de Francia, puesto que en el documento el prelado indica explícitamente que los duques de Normandía y Borgoña, junto con otros magnates que estaban bajo el rey francés, le denegaban el homenaje vasallático que le debían, sin incluir al conde barcelonés entre ellos, ni utilizándolo, tampoco, como obediente contraejemplo que contrastase con las acciones de los rebeldes.

El otro hito que podemos mencionar es el de la visita que realizó en 1154 y 1155 el rey Luis VII de Francia (1137-1180) a los reinos y condados cristianos de España durante su peregrinaje a Santiago de Compostela. En su periplo hispano se reunió con Alfonso VII de León y Castilla (1105-1157), con García VI de Pamplona y con Ramón Berenguer IV de Barcelona y Aragón (1131-1162), sin que haya alguna fuente donde se mencione una vinculación feudal que someta a este último al rey francés. De quien sí era vasallo en aquel entonces el conde de

³³ BENITO, Pere, “L’expansió territorial ultrapirinenca de Barcelona i la Corona d’Aragó: guerra, política i diplomàcia (1067-1213)”, en FERRER I MALLOL, M. T. y RIUS, M. (dirs.), *Tractats i negociacions diplomàtiques de Catalunya i de la Corona catalanoaragonesa a l’edat mitjana. Volum I-1. Tractats i negociacions diplomàtiques amb Occitania, França i els estats italians 1067-1213* (Barcelona: Institut d’Estudis Catalans, 2009) 32-33.

Barcelona y príncipe de Aragón era de su cuñado, el emperador leonés, por el feudo de la ciudad de Zaragoza y su territorio³⁴.

Finalmente, Alfonso el Casto, rey de Aragón y conde de Barcelona, se comunicó en la década de 1160 con Luis VII (1120-1180) de Francia para informarle que ha iniciado su reinado, tratándolo como igual, amigo y aliado, y recordándole la amistad que mantuvo el monarca francés con su difunto padre, el conde y príncipe Ramón Berenguer, sin hacer mención a vínculo feudal alguno de fidelidad o vasallaje, pasado o actual³⁵. Es más, fue en tiempos de Alfonso cuando en Cataluña se anuló incluso el sistema de datación de documentos según los reinados de los monarcas franceses en el año 1180. En relación con esto, tanto José Antonio Maravall como Abadal consideraron que no se tenía que sobredimensionar este hecho, porque al parecer de estos expertos, desde finales de la décima centuria, el método de datación según los reinados franceses había constituido un simple procedimiento cronológico que se empleaba por tradición y no como reflejo de la situación política³⁶.

II. INSTRUMENTALIZACIÓN DEL TRATADO DE CORBEIL SIN CONTEXTUALIZARLO

1. *La tesis de Abadal no contextualiza el tratado en cuestión*

Abadal concluye que el rey de Aragón necesitaba llegar a un acuerdo con su par de Francia para que este reconociera *de iure* la independencia de los condados catalanes y, de esta manera, hacer desaparecer su inoperante –aunque legalmente vigente– soberanía, la que había impedido que los condes de Barcelona se atribuyeran el título de rey y que Cataluña deviniera oficialmente un reino. Veamos nosotros, entonces, qué supuso el tratado del once de mayo 1258³⁷ para sus firmantes.

Recordemos que mientras que el rey francés cedió al rey de Aragón sus derechos sobre la mayoría de condados catalanes, el rey Jaime, por su parte, cedió al rey francés su dominio y derechos *in Fenollet et in Fenolladensi, et in Petrapertusa et Petrapertusensi*³⁸. Ambos territorios de origen languedociano –pues hasta finales del siglo IX formaban parte del condado de Rasez– estaban estrechamente ligados a Cataluña, dado que, a largo de tres siglos y medio estuvieron vinculados a los condados de Cerdaña, Besalú y Barcelona. En 1258 el primero aún estaba bajo la soberanía del rey de Aragón, pues el vizconde de Fenollet era su vasallo, pero

³⁴ GARRIDO VALLS, Josep-David, *Ramon Berenguer IV* (Barcelona: Rafael Dalmau, 2014) 255-257.

³⁵ BRAIL, Michel Jean Joseph, *Recueil Des Historiens Des Gaules et de la France*, XVI (París: Victor Palmé, 1878) 71-72.

³⁶ MARAVALL, José Antonio, “Sobre el sistema de datación por los reyes franceses en los diplomas catalanes”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954) 361-374; ABADAL, *Els cit.* (n. 1) 339.

³⁷ La copia original que quedó para el rey de Aragón se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón: ACA, CÁNCILLERÍA, Pergaminos, Jaime I, Serie general, 1526.

³⁸ La cita proviene de la transcripción de la copia original que quedó para el rey de Francia realizada en LABORDE, M. Joseph de (ed.), *Layettes du Trésor des Chartes*, III (París: Henri Plon, 1873) 405-408.

el castillo Peyrepertuse y la tierra del Peyrepertusés habían sido vendidos por el conde de Rosellón y de Cerdanya, tío segundo y vasallo del rey de Aragón, al rey de Francia en el año 1240. Asimismo, Jaime I también cedió a Luis IX sus derechos sobre Carcasona, Narbona, Tolosa y el resto de territorios occitanos que habían estado vinculados al linaje barcelonés, a excepción de Montpellier, el Carladés y la Provenza. Por último, la cesión de los derechos de Jaime I sobre la Provenza se hizo el diecisiete de julio de 1258 a través de la persona de su prima, Margarita de Provenza, reina consorte de Francia.

Para Soldevila³⁹ estos acuerdos resultaron en un triunfo del rey Luis, quien a cambio de renunciar a unos hipotéticos, obsoletos e improvisados derechos del siglo IX y X sobre la mayor parte de los condados catalanes, recibió la renuncia del rey de Aragón a unos derechos históricos acumulados por la estirpe barcelonesa en los siglos XI, XII y XIII –es decir, cronológicamente, mucho más vigentes– sobre una multitud de dominios ubicados en los territorios de Tolosa, Languedoc y Provenza, que en aquel 1258 ya dominaban el monarca francés y sus hermanos, como veremos. Así, el rey Luis buscaba reforzar su legitimidad y control sobre el espacio que en la actualidad denominamos Occitania, una tierra por la cual, durante la primera mitad del siglo XIII, la Casa real de Francia se había enfrentado tanto con grandes señores como los reyes de Aragón, los de Inglaterra y los condes de Tolosa, entre otros, así como también contra múltiples potentados menores y caballeros cátaros a los que los reyes franceses no cejaron en perseguir⁴⁰.

Además de lo aducido por Soldevila, añadimos que la firma del tratado fue un gran éxito diplomático para Luis IX quien, en la segunda mitad de la década de 1250 necesitaba llegar a acuerdos con los reyes de Aragón y de Inglaterra, para finiquitar disputas de largo recorrido histórico y estabilizar el territorio occidental y austral del reino de Francia, evitando el conflicto bélico. Y es que, a pesar del notable poder de la familia real francesa, la capacidad militar del rey de Francia y sus dos hermanos –el conde de Anjou, Maine y Provenza y el conde de Poitiers y Tolosa– no era precisamente óptima en ese quinquenio, pues habían protagonizado la costosísima Séptima Cruzada (1248-1254), con Egipto y Tierra Santa como principales escenarios, en la que fueron vencidos y capturados, retornado a Francia derrotados y habiendo perdido decenas de miles de hombres.

Con todo, en opinión de Cingolani, el rey de Aragón no quedó malparado. En primer lugar, hay que tener en cuenta la fatal perspectiva para el dominio catalano-aragonés que presentaban las regiones de Tolosa, Languedoc y Provenza después de la derrota y muerte del padre del rey Jaime en la batalla de Muret. Este triunfo de la cruzada contra los cátaros, permitió a la realeza de París, con la inestimable promoción y protección del Papado, extender su influencia en la zona y, sobre todo, consolidarla, ya que mientras Luis IX consiguió dominar casi todo el Languedoc, sus hermanos Carlos, el conde de Anjou y Maine, y Alfonso, el conde de Poitiers, devinieron por vía matrimonial conde de Provenza (1246) y conde de Tolosa (1249), respectivamente. Y, en segundo lugar, por sí mismos, los

³⁹ SOLDEVILA, Ferran, *Història de Catalunya*, I (Barcelona: Alpha, 1962) 295-304.

⁴⁰ SABATÉ, Flocel, *El Territori de la Catalunya medieval: percepció de l'espai i divisió territorial al llarg de l'edat mitjana* (Barcelona: Fundació Salvador Vives i Casajuana, 1997) 290-291.

territorios occitanos meridionales eran un avispero poco rentable. El linaje del rey Jaime había invertido muchos recursos y vidas con resultados muy efímeros, por la proverbial dificultad para imponer orden y autoridad sobre la nobleza feudal occitana, razón por la cual ningún príncipe había conseguido crear en los siglos X, XI y XII un dominio fuerte y estable en la región⁴¹.

A ambas cuestiones geopolíticas hay que sumar dos factores clave: por un lado, estaba el tema de Montpellier, que no figura en el tratado, pero que resulta primordial para entenderlo mejor. La rica ciudad tenía serios problemas desde 1252 con Jaime I, su señor, por el intento del rey de apropiarse de parte de la tributación municipal. Esto empujó a la burguesía montpellerina a buscar la ayuda del vecino vizconde de Narbona y del obispo de Magalona, señor por el cual el rey de Aragón tenía Montpellier en feudo. El prelado se hizo vasallo del rey de Francia en 1255 y declaró que el rey aragonés poseería Montpellier en régimen de subinfeudación, hecho que podría haber conducido a la situación de encontrarse Jaime como vasallo del rey de Francia. En opinión de Villacañas, incluso había la posibilidad que el rey de Aragón perdiera la legitimidad para reclamar el dominio sobre Montpellier, por el incumplimiento de los pactos vasalláticos con la ciudad y la aproximación montpellerina a la Corona de Francia. El señorío se hallaba rodeado por tierras de Luis IX y, de hecho, ya en 1254 el rey Jaime escribió pidiéndole permiso para transitárlas con un ejército para sofocar la rebelión, que no le fue concedido. Una vez firmado el tratado de Corbeil con el rey Luis, se anula el peligro francés y Jaime hace acto de presencia en Montpellier a finales de 1258. No obstante, no sometió militarmente a sus habitantes, pues con una amnistía y una ratificación del autogobierno montpellerino, el rey recuperó la fidelidad de la ciudad y del señorío que lo vio nacer⁴².

Por otro lado, tenemos la cuestión del vizcondado de Fenollet. Fue el último refugio del catarismo desde el final de la Cruzada albigeuse (1209-1244), ya que en la tierra del Fenolledés se cobijaban gran cantidad de enemigos del rey de Francia: señores y caballeros proscritos o *faidits*, es decir, herejes que habían sido despojados de sus dominios a manos de los cruzados. A lo largo de los años, especialmente desde 1242, cuando los condados de Rosellón y Cerdanya volvieron a ser dominios de realengo en Cataluña, Jaime I protegió a los guerrilleros *faidits*, mientras estos hostigaban los dominios del rey de Francia y las posesiones de la Iglesia en el Languedoc. Pero en el bienio de 1252-1253 la coyuntura política cambió para el rey de Aragón: las revueltas de los mudéjares valencianos encabezados por Al-Azraq (1244-1258), sumada a las divergencias entre el Conquistador y su primogénito, el infante Alfonso, en las que se inmiscuía el rey Alfonso X de Castilla y León (entronizado en 1252), y, por descontado, al nuevo frente abierto en Montpellier, obligaron a Jaime el Conquistador a modificar su política en rela-

⁴¹ CINGOLANI, Stefano M., *Jaume I. Història i mite d'un rei* (Barcelona: Edicions 62, 2007) 281-289.

⁴² VILLACAÑAS, José Luis, *Jaume I el Conquistador* (Pozuelo de Alarcón: Espasa, 2003) 477-484; BELENGUER, Ernest, *Jaume I i el seu regnat* (Lleida: Pagès, 2007) 251-259. TRÉTON, Rodrigue, “Le traité de Corbeil-Barcelone (1258): contexte et enjeux de la mise en place de la frontière francoaragonesa”, *Bulletin de la Société d'Etudes Scientifiques de l'Aude*, 118 (2018) 68-69.

ción con el rey de Francia y los *faidits*. Desde 1253 Jaime I permitió que el clero de la archidiócesis de Narbona y de la diócesis de Elna recuperase los derechos y posesiones de los que había sido despojado desde el comienzo de la cruzada, a la vez que apoyó la acción de la Inquisición, lo que implicaba dejar de proteger a los *faidits* atrincherados en los dominios pirenaicos de la Corona de Aragón.

Así, en 1254, cuando el nuevo vizconde de Fenollet llegó a la mayoría de edad y juró como vasallo del conde de Barcelona y rey de Aragón, la Inquisición comenzó a actuar en el Fenolledés, mientras que el rey Jaime no se opuso a que los franceses tomasen el castillo de Queribus, último bastión cátaro del vizcondado, en mayo de 1255. Como expone el medievalista Rodrigue Tréton, no es casual que precisamente ahí se iniciaran las negociaciones que conducirían a la firma del Tratado de Corbeil tres años más tarde, ni tampoco que el 3 de setiembre de 1258, el rey de Aragón, estando en la villa de Perpiñán de camino a Montpellier, hiciese ejecutar a dos caballeros cátaros en la hoguera para mostrar al papa de Roma y al rey de Francia su compromiso contra los herejes. De hecho, según Tréton, el vizcondado de Fenollet y sus castillos recientemente subyugados por el rey de Francia, como el de Queribus, fueron objeto de acalorados debates durante las negociaciones diplomáticas, ya que una cláusula del Tratado de 1258 está enteramente dedicada a resolver la cuestión de los derechos feudales ligados al Fenolledés por la estrecha vinculación de este territorio con Cataluña⁴³.

Para evitar cualquier confusión, el rey de Francia renunció a todo feudo vinculado al señorío de Fenollet que se encontrase ubicado en los condados de Rosellón, Besalú o cualquiera del resto de los condados catalanes citados anteriormente, mientras que el rey de Aragón renunciaba a los feudos vinculados a los condados catalanes que se ubicases dentro del Fenollet: *si aliqua feoda movencia de dominacione Fenolledi sita sint infra terminos comittatus Rossillionis vel Bisulduni, seu aliorum comitatum predictorum, de quibus comitatibus ipsi dominus regi Aragonum quitaciones et diffinicionem fecit dominus rex Francie memoratus, penes ipsum regem Aragonum, et heredes ac successores suos, perpetuo remanebunt et ea sibi, et heredibus ac successoribus suis, cessit idem dominus rex Francie et omnino quittavit, salvo tamen jure, si quod fuerit, alieno. Similiter, si aliqua feoda movencia de dominacione ipsorum comitatum sita infra terminos Fenolledi, penes ipsum dominum regem Francie et successores suos perpetuo remanebunt, et ea sibi, et heredibus ac successoribus suis, cessimus et quittavimus omnino, nomine procuratorio, pro ipso domino rege Aragonum, et vice ipsius, salvo tamen jure, si quod fuerit, alieno*⁴⁴.

Así, pues, una vez contextualizado el Tratado de Corbeil y los principales motivos por los que se produjo, podemos concluir que dicho acuerdo nada tiene que ver con una supuesta necesidad del rey Jaime I por convertirse en soberano de *iure* de los condados catalanes. Es más, fue el rey de Francia quien en mayo de 1255 expuso públicamente que, si bien el rey de Aragón le reprochó haber sido injuriado por el dominio del monarca francés sobre múltiples territorios de Languedoc, él sostenía haber sido injuriado por el dominio del rey de Aragón sobre

⁴³ TRÉTON, cit. (n. 41) 59-78.

⁴⁴ La cita en LABORDE, cit. (n. 37) 406.

el condado de Barcelona y sus apéndices⁴⁵ ¿Por qué reclamaba Luis IX Barcelona y sus prolongaciones? Desde un punto de vista especulativo, su objetivo podría haber sido una guerra que, en caso de victoria, comportara la entrega de media Cataluña, aunque atendiendo al contexto histórico –pues Luis IX no buscaba en 1255 una guerra con Jaime I– la demanda de estos condados podría haber supuesto forzar el establecimiento de una relación de subordinación feudal y vasallática de los reyes de Aragón hacia los de Francia.

En este sentido, tampoco se debe perder de vista ni la situación de Montpellier, a raíz de la actuación del obispo de Magalona, ni el hecho de que, pocos días después de haber tenido lugar el tratado que nos ocupa, se firmó el tratado de París (28 de mayo), por el cual el rey de Inglaterra se reconocía vasallo del de Francia por territorios occitanos de Aquitania y Gascuña. Pero ciñéndonos concretamente al contenido del Tratado de Corbeil, el rey de Francia necesitaba renunciar a sus supuestos derechos sobre los antedichos condados catalanes. En primer lugar, para poder ofrecerle algo a cambio de los derechos sobre los dominios occitanos que pretendía obtener de Jaime el Conquistador. Y, en segundo lugar, porque para apoderarse definitivamente del problemático vizcondado de Fenollet y finiquitar medio siglo de guerras contra los cátaros, el rey francés no solo necesitaba que el rey de Aragón y conde de Barcelona le entregase el Fenolledés, sino desvincular totalmente este territorio de Cataluña y sus condados. Como hemos dicho, esto lo consigue Luis IX renunciando tanto a sus supuestos derechos sobre la mayoría de condados catalanes como a cualquier feudo que, mediante la obtención del Fenollet, hubiese podido reclamar dentro de los citados condados, a la vez que Jaime I le cedía el Fenollet y renunciaba a feudos que por medio de los condados catalanes pudiese reclamar dentro del Fenollet.

Ahora bien, ¿por qué aceptó el rey de Aragón un acuerdo en el que, *a priori*, renunciaba a mucho más de lo que recibía? Pues porque cedía unos derechos occitanos que difícilmente ni él ni sus sucesores inmediatos podrían hacer efectivos, a la vez que liquidaba, en principio, la posibilidad de cualquier hipotética reivindicación futura de los expansionistas reyes franceses sobre sus dominios. Pero, sobre todo, para dejar de tener graves desavenencias con el rey Luis IX –como los casos de Montpellier y Fenollet–, quien junto a sus hermanos conformaban en aquel momento la familia real más poderosa de la cristiandad latina, a pesar de su reciente derrota en la Séptima Cruzada. Unos adversarios extremadamente peligrosos, sin contar gran aliado de estos: el Papado. En relación con la Iglesia, en 1258 el Conquistador necesitaba finiquitar la cuestión del Fenollet y los *fai-dits* y llegar a un acuerdo con el rey de Francia para resolver la problemática con Montpellier y el obispo de Magalona. El Tratado de Corbeil resultó esencial para cerrar estos frentes norteños y dedicar mejor su atención a otros menesteres, como combatir los levantamientos de los sarracenos valencianos, pacificar las revueltas nobiliarias catalano-aragonesas y procurar impedir la hegemonía, en el ámbito ibérico, de su yerno, Alfonso X de Castilla y León.

⁴⁵ TRÉTON, cit. (n. 41) 70.

2. No se aplica la tesis al resto de dominios hispanos con origen franco del rey de Aragón

Dicho esto, es necesario centrar nuestra atención en lo que indica el tratado acerca de los condados catalanes. En el documento consta que el rey de Francia “dicebat comitatum Barchinone, Bisulduni, Rossilionis, Erpurdani, Ceretanie, Urgelli, Confluentis, Gerundensem et Eusonensem cum eorum pertinenciis de regno de Francie et de feodis suis esse”. No obstante, mediante este instrumento el rey francés cede y transmite perpetuamente al rey Jaime y sus futuros sucesores cualquier derecho y posesión que casi tenía, si alguno tenía o podía tener, o también que decía tener, tanto en los dominios o señoríos como en los feudos de los condados antes enumerados: “dominus rex Francie, pro se et heredibus et successoribus suis, predicto domino regi Aragonum, et heredibus ac successoribus suis in perpetuum, et ab ipso et antecessoribus suis causam habentibus, et nobis procuratoribus predictis pro ipso domino rege Aragonum et vice ipsius, deffinivit, quittavit, cessit, et omnino remisit quicquid juris et possessionis vel quasi habeat, si quod habeat vel habere poterat, seu eciam dicebat se habere, tam in domaniis sive dominicaturis, quam feodis et aliis quibuscumque, in predictis comitatibus Barchinone et Urgelli, Bisulduni, Rossilionis, Empurdani, Ceritanie, Confluentis, Gerundensi et Eusonensi”⁴⁶.

Aunque según Abadal el tratado liberaba a los condados catalanes y, por ende, a Cataluña de la soberanía francesa, en 1258 también formaban parte de aquella los condados de Pallars Sobirá, Pallars Jussá y Ribagorza (este último quedó integrado definitivamente en el reino de Aragón a inicios del siglo XIV). El rey de Francia no reclamó derechos sobre estos tres condados ni tampoco sobre el reino de Aragón⁴⁷, pero es sabido que los primeros condes de Aragón fueron designados por los monarcas franceses y eran fieles a estos. También es sabido que los condes de Tolosa –de su dominio formaban parte Ribagorza y Pallars hasta el año 872– estaban sometidos a Carlomagno y sus sucesores. Por lo tanto, siguiendo la lógica que Abadal aplica a los condados más orientales, Aragón, Ribagorza y los Pallars también se emanciparon *de facto* del dominio de la realeza francesa, pero al no figurar en el pacto de 1258 no devinieron jurídicamente independientes de Francia y, aún más grave, la conversión del siglo XI del condado aragonés en reino sería una usurpación, pues no se habría respetado la soberanía –inoperante, pero legalmente vigente– de los monarcas franceses.

A nuestro entender, la interpretación abadaliana aplicada a los condados pallareses, al reino aragonés y al condado ribagorzano carece de fundamento histórico, y la única explicación que encontramos a que sus mismos argumentos aplicados al resto de condados catalanes hayan devenido una tesis historiográfica canónica es que, asombrosamente, en este caso concreto de Cataluña y el tratado

⁴⁶ Las citas en LABORDE, cit. (n. 37) 405-406.

⁴⁷ Quizás por falta de documentación que avalara esos derechos, pues el dominio carolingio fue breve en Aragón y mediatisado por los condes de Tolosa en Ribagorza y el Pallars. Aunque eso no tenía por qué ser un impedimento para reclamar derechos, en caso de que el rey Luis IX conociera la existencia de la dependencia histórica de esos condados pirenaicos en relación con el antiguo poder regio franco.

de Corbeil, multitud de historiadores han tenido dificultades para distinguir entre una soberanía en vigor y el hecho de reivindicar derechos sobre un dominio.

3. *La confusión entre reclamar derechos de dominio y poseer la soberanía*

¿Que el rey Luis dijera que esos condados catalanes eran parte del reino de Francia y feudos suyos implicaba forzosamente que eso fuera verdad o que tuviera alguna soberanía sobre ellos? La respuesta es no. Cuando el rey de Francia renuncia a los derechos que parecía y decía tener, desiste para siempre de la pretensión de llegar a ser monarca y señor feudal supremo de esos condados basándose en que sus antecesores fueron soberanos de los mismos siglos atrás. En ningún caso abandona el dominio de unos condados que efectivamente posea, ni unos condados que estén dentro del reino francés y sobre los cuales Luis IX esté ejerciendo de señor feudal, teniendo como vasallos al rey de Aragón y conde de Barcelona ni tampoco a los condes de Ponce de Ampurias y Álvaro de Urgel, que ciertamente eran vasallos por sus condados, pero del rey Jaime de Aragón. A su vez, por ejemplo, Jaime cede sus derechos de dominio sobre Carcasona y Tolosa sin ser, en 1258, dueño del vizcondado de Carcasona o señor feudal del conde de Tolosa, pues lo era el rey francés.

En este sentido, para cualquier monarca o señor feudal europeo de época bajomedieval y moderna, tener derechos sobre un territorio vecino era algo habitual. Sucedía con frecuencia que más de un individuo se consideraba simultáneamente amo, señor o sucesor legítimo en un mismo señorío, principado, reino o imperio, ya fuera porque el sistema feudal y vasallático generaba multitud de derechos; ya fuera porque sus antepasados sometieron en algún modo el territorio sobre el que se tenía pretensiones; ya fuera porque las casas reinantes y nobiliarias estaban extremadamente emparentadas entre ellas. Y como la meta principal de todas y cada una de aquellas dinastías era conservar y acumular más dominios y patrimonio, cuando a un príncipe o señor le resultaba provechoso alegar que tenía derechos sobre un lugar, por remotos o poco justificados que fueran, no dudaba en reivindicarlos si pensaba que podía sacar algún beneficio. Pero que alguien reivindicara derechos contra otro era en sí mismo una prueba de que en ese momento ni se foreaba ni ejercía soberanía sobre el dominio en cuestión, y el éxito de sus pretensiones no dependía tanto de que fueran justas o ciertas, sino de la fuerza con la que contaba para hacerlas efectivas.

Para ejemplificar lo dicho, fijémonos, de un lado, en el caso de los reyes de Inglaterra, quienes reclamaron sus derechos sobre el reino de Francia titulándose incluso reyes entre 1340 y 1360 y, de forma continuada, entre los años 1422 y 1800 ¿Considera acaso la historiografía que, a raíz de la vindicación por parte de los soberanos de Inglaterra, los de Francia en dichas centurias no lo eran *de iure* de su reino, a pesar de incumplir el tratado de Troyes de 1420, ratificado por los Estados Generales, y en virtud del cual el trono francés pertenecía a los monarcas ingleses? De otro lado, tomemos en consideración cómo en el marco de la Guerra de los Segadores (1640-1659) Luis XIII y Luis XIV de Borbón y sus propagandistas vindicaron el dominio de los reyes de Francia sobre el principado de Cataluña, presentándose como sucesores de Carlomagno a pesar del tratado de Corbeil, que

intentaban impugnar⁴⁸ ¿No habrían sido, a pesar de todo, los reyes franceses los monarcas legítimos del Principado en caso de haber conseguido mantener por las armas toda Cataluña bajo su poder incumpliendo el tratado?

En este sentido, reivindicar sus derechos sobre la mayoría de condados catalanes podía servirle a Luis IX de excusa para declarar la guerra al rey de Aragón; para reclamar esos condados si el linaje masculino de los reyes aragoneses se extinguiera; para exigir al soberano catalano-aragonés una sumisión vasallática o para cederlos a cambio de otros derechos más útiles a la realeza francesa, cosa que finalmente sucedió en 1258. Pero demandar esos derechos no indica en ningún caso una dependencia legal por parte de Jaime el Conquistador para con el rey Luis el Santo, como si hasta el tratado de Corbeil el rey de Francia hubiera “sido, como ya insinuamos –por más que solo en teoría jurídica– rey de los condados catalanes”, tal y como afirmó Abadal⁴⁹. No existía sobre los condados una soberanía regia francesa vigente que generara una dependencia que el rey de Aragón necesitase anhilatar mediante un tratado para conseguir *de iure* tanto la soberanía plena en Cataluña, según escribió Domínguez Ortiz, como la independencia de Cataluña, al parecer de Claramunt, o separándola oficialmente del reino franco, como defiende Zimmermann.

Además, de haber existido la soberanía que hacía del rey francés también rey de los condados catalanes, la cuestión del respeto y escrupuloso de los condes por la misma no debería reducirse sólo al hecho de no intitularse reyes. En este sentido, ¿no sería un ataque frontal a la susodicha soberanía que los condes de la futura Cataluña hicieran de los condados su patrimonio particular, hasta el punto de disponer de ellos testamentariamente y de enajenar del fisco territorios pertenecientes al mismo para entregárselos a terceros? ¿No sería también una usurpación el hecho de que los condes se arrogasen la potestad pública que –y lo dijeron literalmente– antes tenían los reyes, otorgando, estatuyendo y confirmando preceptos, privilegios y cartas de franquicia? ¿Y qué hay del hecho de que llevasen a cabo su propia política exterior pactando con soberanos cristianos y musulmanes? ¿No sería también una usurpación gravísima las acuñaciones de moneda por parte de los condes?⁵⁰ En definitiva, la tesis abadalina entraña la contradicción irresoluble consistente en que el propio autor nos diga que los condes del siglo XI disponían de una “sobirania absoluta”, que el dominio franco había desaparecido y que “jurídicament, s’havia de considerar prescrit en temps de Sant Lluís”, defendiendo a la vez que la soberanía jurídica del rey de Francia seguía vigente⁵¹. Si se indica que la soberanía regia francesa estaba jurídicamente prescrita, o sea, extinta, no podía estar a su vez legalmente vigente; si se afirma que la soberanía condal era absoluta, se está aseverando que era ilimitada, independiente y total y, por lo tanto, incompatible con la de otro soberano.

⁴⁸ ABADAL, *Els*, cit. (n. 1) 339.

⁴⁹ ABADAL, *Prólogo*, cit. (n. 3) 48.

⁵⁰ Sobre estas y otras actuaciones soberanas por parte de los condes, véase: FONT I RIUS, MUNDÓ, RIU, UDINA y VERNET, cit. (n. 27) 60-83.

⁵¹ ABADAL, *Els*, cit. (n. 1) 337-339.

¿Y qué decir de los condes de Barcelona de los siglos XII y XIII? ¿Cómo se compatibiliza la supuesta soberanía del monarca francés con la potestad legislativa inherente a la promulgación de los *Usatges de Barcelona* en el siglo XII⁵² y su extensión a toda Cataluña por Jaime I mediante una constitución en 1251?⁵³ ¿Cómo aceptar que hasta 1258 Luis de Francia fuese *de iure* rey de Cataluña y los condados que la conformaban en vez de Jaime de Aragón, a quien las élites catalanas y aragonesas habían jurado como monarca en las Cortes Generales de 1214?⁵⁴ ¿Y no sería la mayor usurpación de todas, la creación de Cataluña dotándola incluso de fronteras en 1173?⁵⁵ Una entidad político-jurídica que fagocitaba a los viejos condados y en la que el único soberano era el monarca catalano-aragonés. Una entidad que si bien no disponía oficialmente de la categoría de reino no dejaba oficiosamente de serlo, tal y como afirmaba el rey Jaime I en su crónica: *Catalunya, que és lo mellor regne d'Espanya e el pus honrat e el pus noble*⁵⁶. De hecho, si Cataluña no se menciona en el tratado, aunque es una entidad geopolítica y jurídica que aparece constantemente en la documentación de la época, es porque el rey francés no puede reclamar derechos sobre ella, al haber sido creada legítimamente por el rey de Aragón y conde de Barcelona en la segunda mitad del siglo XII, erigiéndola sobre unos condados (Barcelona, Osona, Gerona, Besalú, Cerdanya, Rosellón, etc.) de los cuales el rey Alfonso el Casto y sus sucesores eran plenamente soberanos, y por estar, además, conformada por territorios como Tarragona, Tortosa y Lérida, que nada tenían que ver con la antigua realeza francesa.

Concluimos que en los condados no se dio el mantenimiento de la soberanía *de iure* de los reyes de Francia entre los siglos XI-XIII, y que, por lo tanto, esa no pudo ser la causa de que los condes de la pre-Cataluña no se intitularan reyes ni de que Alfonso, Pedro y Jaime de Aragón no tomaran para sí el título de rey de Cataluña, en sustitución del de conde de Barcelona.

4. La cuestión de la carencia de título y dignidad regia para Cataluña

Existen múltiples razones que pueden explicar por qué ni el rey Jaime ni sus antecesores hicieron del condado de Barcelona o de Cataluña oficialmente un reino antes y después de 1258. Para empezar, tenemos la legitimación biológica de la realeza en la España medieval. Así, en los territorios cristianos de la península Ibérica de los siglos VIII-X, solo los caudillos astures y pamploneses se autoproclamaron reyes, una decisión que ya desde mediados del siglo IX se confirmó presentándolos como descendientes de la monarquía goda toledana de los siglos

⁵² PELÁEZ, Manuel J., “Notas sobre la potestad normativa en Cataluña”, en SERRANO, J. (coord.), *El territori i les seves institucions històriques. Volum 2* (Barcelona: Fundació Noguera, 1999) 499-515.

⁵³ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.), *Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña. Tomo 1. Primera parte: Cortes de Cataluña (Comprende desde el año 1064 al 1327)* (Madrid: Viuda e hijos de Manuel Tello, 1896) 138.

⁵⁴ ARAGÓN, Jaime de, *Llibre dels feits del rei En Jaume*, SOLDEVILA, F. (reed., pòstuma) y MASSOT, J. (cur.) (Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2007) 62-63.

⁵⁵ SERRANO, cit. (n. 8) 33.

⁵⁶ ARAGÓN, cit. (n. 53) 413.

VI-VIII⁵⁷. Pues bien, esta fue una legitimidad histórica que los condes del noreste hispano no se atribuyeron, seguramente porque debían ser muy conscientes –y así lo atestiguaban los pergaminos, cartularios y preceptos de sus archivos– de que el origen de su poder condal provenía de los monarcas franceses de la dinastía carolingia y no de la sangre de los reyes godos. Más adelante, en los siglos XI y XII, la autoproclamación o proclamación como reyes de los titulares condales de Aragón (1063), Castilla (1065), Portugal (1139-1140) y Barcelona (1162) está vinculada al hecho de tener ascendientes cronológicamente mucho más cercanos a ellos que los antiguos godos: sus padres, abuelos y bisabuelos.

Así, el infante Ramiro Sánchez y su hijo Sancho Ramírez gobernan el condado de Aragón intitulándose reyes, por ser Ramiro hijo por vía ilegítima del rey pamplonés Sancho el Mayor, aunque lo hacen tímida y dubitativamente al estar feudalmente sometidos a los reyes de Pamplona. No obstante, Sancho Ramírez se convierte en vasallo del papa de Roma en 1068, hecho que lo ayuda a distanciarse de su señor pamplonés y, más adelante, en 1076, a raíz del asesinato de su primo hermano, el rey de Pamplona, el rey Sancho pasa a ocupar el trono pamplonés consolidando la categoría de Aragón como reino⁵⁸. En cambio, el conde Fernando Sánchez de Castilla sí que era hijo legítimo del citado rey Sancho el Mayor. Este, después de hacerse rey de León en 1038 por las vías bélica, matrimonial y de parentesco, repartió en el año 1065, el momento de su muerte, sus dominios (León, Galicia y Castilla) entre sus tres hijos varones. Sancho el Fuerte, su primogénito y sucesor únicamente de Castilla devino el primer rey del reino de Castilla⁵⁹.

En cuanto al gobernante del condado portugués que se declaró rey, Alfonso Henríquez (1109-11085), hay que decir que era nieto por vía materna y bastarda del rey de León Alfonso VI y que, significativamente, nunca se intituló conde, sino infante o *princeps*⁶⁰, hasta autoproclamarse *rex* en 1139-1140, momento en el que buscó con celeridad la legitimación de su nueva dignidad regia tanto en su primastro, el rey Alfonso VII de León y de Castilla, en su condición de emperador hispano (1143), como también en el pontífice, de quien acaba obteniendo el ansiado reconocimiento en el año 1179⁶¹.

La importancia de la legitimación familiar o sanguínea a la hora de intitularse rey es algo que se observa claramente en el caso de los condes de Barcelona, quienes así procedieron –respecto de Aragón, pero no de Barcelona– en el momento en que descendieron de reyes. El caso del conde Ramón Berenguer IV y su esposa, la reina Petronila, es clave. Por donación del rey aragonés Ramiro el Monje (1134-

⁵⁷ ISLA, Amancio, *La construcción de la monarquía en León, siglos X y XI: historias y leyes*, en MARTÍNEZ SOPEÑA, P.; RODRÍGUEZ, A. (eds.), *La construcción medieval de la memoria regia* (Valencia: Publicaciones de la Universitat de València, 2011) 33-44.

⁵⁸ LACARRA, José M., *Aragón en el pasado* (Madrid: Espasa-Calpe, 1972) 37-39.

⁵⁹ PEÑA, F. Javier, “Castilla, 1065: un reino prematuro”, *Boletín de la Institución Fernán González*, 250 (2015) 289-312.

⁶⁰ MATOSO, José D., *Afonso Henrique* (Lisboa: Círculo de Leitores, 2006).

⁶¹ CODESIO, Miguel, “La génesis del Reino de Portugal: una aproximación en la historiografía y en los acontecimientos”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 35 (2023) 17-18.

1137) comienza el conde a reinar sobre Aragón desde 1137, tal y como consta en la documentación: *regnante comes Barchinone in Aragon, regnante comes Barchinonensis et princeps Aragonensis* o *Regnante sive dominante me Raimundo comite in Aragone, in Suprarbe, in Ripa Curza et Cesaraugusta et in Calataiu et in Darocha*⁶². No obstante, se sirve de títulos de tradición bíblica e imperial romana como *regni dominator Aragonensis* o *princeps aragonensis* para mostrar su soberanía sin utilizar el título de *rex*, el cual ni siquiera tomó –pensamos que por no descender de rey alguno– después de la muerte del abdicado rey Ramiro en 1157. En cambio, la infanta Petronila, hija del rey Monje y condesa consorte de Barcelona desde 1150, aun viviendo su padre como rey emérito, puede intitularse reina después de casarse con Ramón Berenguer IV de Barcelona, el soberano de los aragoneses. Esto es así porque, si bien el conde poseía y ejercía la soberanía reinando en Aragón –habiéndola obtenido por donación del rey Ramiro en 1137 y por concesión de la Iglesia y sus Órdenes militares en Tierra Santa entre 1140 y 1143, herederas testamentarias del difunto rey Alfonso de Aragón y Pamplona (1104-1134)–, Petronila, a pesar de no poseer ni ejercer la soberanía en el reino aragonés, en tanto que cónyuge del actual soberano de Aragón e hija, nieta y biznieta de reyes aragoneses y pamploneses, sí podía intitularse reina de forma legítima. Igualmente, el hijo mayor de Ramón Berenguer y Petronila, Alfonso el Casto, descendiente de reyes por vía materna, se intitula rey de Aragón y comienza a realizar actos de soberanía en 1162, nada más morir el soberano de los aragoneses, su padre el conde de Barcelona. Y lo hace en vida de su madre, la reina Petronila, y dos años antes de que esta le ceda sus derechos sobre el reino de Aragón⁶³.

Precisamente, otra razón por la que ni el condado barcelonés ni Cataluña obtuvieron la categoría de reino antes de 1258 es que, desde el 1162, los condes de Barcelona gozaron de la dignidad regia que les confería ser “*lo señor rey d’Aragó*”, que de cara al exterior los equipara nominal y simbólicamente al resto de reyes de la Cristiandad⁶⁴, y de cara al interior constituyó el principal argumento para consolidar el poder del conde barcelonés como soberano de toda Cataluña, puesto que lo situaba por encima de los otros condes y nobles catalanes⁶⁵.

De esta manera, ya ostentando dicha dignidad regia aragonesa, es muy posible que no convirtiera oficialmente a Cataluña en reino, por dos razones:

⁶² BAIGES, Ignasi; FELIU, Gaspar; SALRACH, Josep M. (dirs.), *Els pergamins de l’Arxiu Comtal de Barcelona, de Ramón Berenguer II a Ramón Berenguer IV*, III (Barcelona: Fundació Noguera, 2010) 1287-1288 y 1391-1392; BAIGES, Ignasi; FELIU, Gaspar; SALRACH, Josep M. (dirs.), *Els pergamins de l’Arxiu Comtal de Barcelona, de Ramón Berenguer II a Ramón Berenguer IV*, IV (Barcelona: Fundació Noguera, 2010) 1635-1637.

⁶³ PALOMO, Cristian, “A propòsit de les teories de la creació de la Corona d’Aragó mitjançant el “casamiento en casa” i l’extinció llinatge barceloní el 1137”, *Revista de Dret Històric Català*, 17 (2018) 11-58. CINGOLANI, Stefano M., “Ramir II i el matrimoni entre Peronella i Ramon Berenguer IV”, en BARÓ, Robert; VIRGILI, Antoni (eds.), *Ramon Berenguer IV i Peronella. Unió dinàstica i projecció exterior* (Barcelona: Museu d’Història de Catalunya, 2022) 30-38.

⁶⁴ FERRO, Víctor, *Dret públic català: les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta* (Vic: Eumo, 1987) 9 y 19.

⁶⁵ SABATÉ, Floçel, *El*, cit. (n. 39) 276.

a) por la más que probable necesidad de legitimar dicha conversión en reino mediante una sanción pontifical que, lógicamente, conllevaría contrapartidas para el obispo de Roma. De forma equivalente ocurrió con la instauración del reino de Cerdeña y de Córcega en 1297: el Santo Padre lo creó para investir al rey de Aragón con él, pero no lo hizo gratuitamente, sino para recompensar a Jaime II el Justo (1267-1327) por acatar su voluntad y renunciar al reino de Sicilia insular. En este sentido, no se debe obviar que, si bien, cuando se incorporaban territorios a la Cristiandad latina los monarcas podían erigir reinos sin problema –así, por ejemplo, el rey de Aragón pudo crear por sí mismo los de Mallorca y de Valencia–, si los territorios ya eran católicos de antiguo, como sería el caso de Cataluña, los príncipes recurrían a la sanción de la potestad papal o imperial como hicieron, por ejemplo, los soberanos de Hungría (1100), Sicilia (1130), Portugal (1143 y 1179) o Bohemia (1198).

b) por el impedimento que suponía la élite social catalana, la cual siempre quiso evitar la distanciación jerárquica, ni que fuera formal y nominal, entre el rey y la nobleza condal del territorio catalán⁶⁶, lo que acabó por provocar que, en las Cortes de Cataluña de 1283, se promulgara una ley paccionada por la que el rey de Aragón y sus sucesores deberían utilizar oficialmente en la documentación y sellos reales el título condal barcelonés⁶⁷.

CONCLUSIÓN

Con todo, esta tesisura no supuso un grave problema para los monarcas de la Corona de Aragón. De un lado, porque la titulación condal barcelonesa no solo se había convertido, entre los siglos X y XIII, en un título de soberanía, sino también en el título particular del soberano o príncipe de toda Cataluña, tal y como se recoge en el apartado *DE TITOL DE PRINCEP* de las *Constitutions y altres Drets de Cathalunya*, haciendo referencia a la mentada ley de 1283⁶⁸. Así, el conde de Barcelona no reconocía a ninguna potestad superior en Cataluña, como exponen

⁶⁶ Cataluña fue el resultado de la suma de múltiples condados independientes entre ellos, regidos por diferentes condes que detentaron de la potestad suprema sobre sus respectivos condados entre los siglos X y XII. En esa última centuria todos los condes devinieron vasallos del conde de Barcelona, rey de Aragón (desde 1162), encuadrándose paulatinamente sus condados en Cataluña, desde 1173 en adelante. Asimismo, a lo largo de los siglos XII-XIV, el monarca fue integrando poco a poco todos los condados catalanes de sus vasallos en su dominio directo o realengo del condado de Barcelona y luego de Cataluña (Cerdeña en 1118, Rosellón en 1172 o Urgel en 1231, por citar algunos), aunque después los podía entregar como feudos a voluntad, sin que por ello dejaran de formar parte de Cataluña. Pues bien, los condes catalanes, a pesar de ser vasallos del rey de Aragón y conde de Barcelona, no solo disfrutaban de una notable autonomía en sus dominios señoriales, sino que, además, en Cataluña se podían equiparar simbólicamente –aunque no política, social ni jurídicamente– al conde de Barcelona, su soberano, en cuanto a su titulación condal. PALOMO, Cristian, “Noves perspectives per a una qüestió no resolta: per què Catalunya fou un principat i no un regne?”, *Anuario de Estudios Medievales*, 50, 1 (2020) 323-352.

⁶⁷ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, cit. (n. 52) 149.

⁶⁸ PONS I GURI, Josep M. (ed.), *Constitutions y altres Drets de Cathalunya* (Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1995) 36.

los juristas y glosadores bajomedievales y modernos⁶⁹. En consecuencia, todos los reyes medievales de la Corona de Aragón (1162-1516) en sus denominaciones oficiales ubicaron el título de conde de Barcelona por detrás de los regios, pero siempre por delante de todos los ducales, condiales, marquesales y señoriales, pues al hecho de ser uno de los dos principales entre los títulos fundacionales de la Corona de Aragón, se le sumaba el hecho de ser el título de soberanía de Cataluña. En este sentido, tampoco hay que olvidar su rancio abolengo, cosa que el pensamiento de la sociedad principesca y aristocrática bajomedieval valoraba como símbolo de legitimidad, dignidad y lustro, pues no sólo era un título creado por Carlomagno (801), sino que también un título que gozó de un uso ininterrumpido por parte del linaje masculino de los condes de Barcelona y los reyes de Aragón a lo largo de más de medio milenio (878-1410).

Y, de otro lado, porque cuando el rey Pedro el Ceremonioso tuvo necesidad de definir la categoría política de Cataluña en el juicio contra el rey de Mallorca de 1343, echó mano de la terminología legal tradicional de ‘príncipe’ y ‘principado’ contenida en los *Usatges de Barcelona*, oficializando por primera vez —que se tenga constancia— la expresión ‘principado de Cataluña’, la cual se generaliza rápidamente en el siglo XIV y resultaba perfectamente compatible con la titulación condal barcelonesa, de uso obligado por ley⁷⁰.

ACERCA DEL ARTÍCULO

Notas de conflictos de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés acerca de la publicación de este trabajo.

Contribución en el trabajo. En la confección de este trabajo el autor desempeñó todos los roles previstos en *Contributor Roles Taxonomy* (CrediT).

BIBLIOGRAFÍA

- ABADAL, Ramon d', *Els Primers comtes catalans* (Barcelona: Teide, 1958).
- ABADAL, Ramon d', “Prólogo. Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia política de Cataluña”, en MENÉNDEZ PIDAL, R. (dir.) *Historia de España*, XIV (Madrid: Espasa-Calpe, 1966) IX-CCIII.
- ARAGÓN, Jaime de, *Llibre dels feits del rei En Jaume*, SOLDEVILA, F. (reed., pòstuma) y MASSOT, J. (cur.) (Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2007).
- ARAGÓN, Pedro de, *Crònica General de Pere III el Ceremoniós, dita comunament Crònica de Sant Joan de la Penya*, SOBERANAS, A. J. (cur.) (Barcelona: Alpha, 1961).
- BAIGES, Ignasi, FELIU, Gaspar; SALRACH, Josep M. (dirs.), *Els pergamins de l'Arxiu Comtal de Barcelona, de Ramón Berenguer II a Ramón Berenguer IV*, III (Barcelona: Fundació Noguera, 2010).

⁶⁹ FERRO, cit. (n. 63) 22-23.

⁷⁰ PALOMO, Cristian, *Comtat de Barcelona i Principat de Catalunya. Sobre l'ús historiogràfic anòmal del vocabulari políticjurídic històric*, en *Revista de Dret Històric Català*, 19 (2020) 125-144.

- BAIGES, Ignasi y PUIG, Pere (cur.), *Catalunya carolingia. Volum VII. El comtat de Barcelona*, II (Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2019).
- BELENGUER, Ernest, *Jaume I i el seu regnat* (Lleida: Pagès, 2007).
- BENITO, Pere, *L'expansió territorial ultrapirinenca de Barcelona i la Corona d'Aragó: guerra, política i diplomàcia (1067-1213)*, en FERRER i MALLOL, M. T.; RIUS, M. (dirs.), *Tractats i negocis diplomàtics de Catalunya i de la Corona catalanoaragonesa a l'edat mitjana. Volum I-1. Tractats i negocis diplomàtics amb Occitania, França i els estats italians 1067-1213* (Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2009).
- BEUTER, Pero Antón, *Segunda parte de la Coronica general de España y especialmente de Aragon, Cathaluña y Valencia* (Valencia: Joan de Mey Flandro, 1551).
- BRAIL, Michel Jean Joseph, *Recueil Des Historiens Des Gaules et de la France*, XVI (París: Victor Palmé, 1878).
- CARBONELL, Pere Miquel, *Cròniques d'Espanya*, 2. ALCOBERRO, A. (ed.) (Barcelona: Barcino, 1997).
- CINGOLANI, Stefano M., *Jaume I. Història i mite d'un rei* (Barcelona: Edicions 62, 2007).
- CINGOLANI, Stefano M., "Tradiciones e idiosincrasias. Las relaciones entre Cataluña y Aragón en la historiografía (siglos XI-XIII)", en SESMA, J. Á. (coord.), *La Corona de Aragón en el centro de su Historia. 1208-1458* (Zaragoza: Grupo de Investigación de Excelencia C.E.M.A, 2010) 219-252.
- CINGOLANI, Stefano M. (ed.), *Gestes dels comtes de Barcelona i reis d'Aragó* (Santa Coloma de Queralt: Obrador Edèndum, 2012).
- CINGOLANI, Stefano M., "Ramon II i el matrimoni entre Peronella i Ramon Berenguer IV", en BARÓ, Robert; VIRGILI, Antoni (eds.), *Ramon Berenguer IV i Peronella. Unió dinàstica i projecció exterior* (Barcelona: Museu d'Història de Catalunya, 2022) 30-38.
- CLARAMUNT, Salvador, "El tractat de Corbeil (1258). Fi de l'expansió vers el nord", en FIGUERES, J. M. (coord.), *Catalunya i els tractats internacionals* (Barcelona: Eurocongrés 2000, 2003) 29-36.
- CODESIO, Miguel, "La génesis del Reino de Portugal: una aproximación en la historiografía y en los acontecimientos", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 35 (2023) 3-23.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *España. Tres milenios de historia* (2000, Madrid: Marcial Pons, 2019).
- FERRO, Víctor, *Dret públic català: les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta* (Vic: Eumo, 1987).
- FONT i RIUS, José M., "Abadal i de Vinyals, Ramon d': Els primers comtes catalans. Barcelona, 1958, 368 pàgs.", *AHDE.*, 27-28 (1957-1958) 1177-1179.
- FONT i RIUS, José M., MUNDÓ, Manuel, RIU, Manuel, UDINA, Frederic y VERNET, Joan, *Procés d'independència de Catalunya (ss. VIII-XI). La fita del 988* (Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1989).
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, "Una mirada foránea sobre la Cataluña medieval con ocasión de su ¿milenario?", en *Cuenta y Razón*, 36 (1988) 33-40.
- GARRIDO VALLS, Josep-David, *Ramon Berenguer IV* (Barcelona: Rafael Dalmau, 2014).
- ISLA, Amancio, "La construcción de la monarquía en León, siglos X y XI: historias y leyes", en MARTÍNEZ SOPENA, P., RODRÍGUEZ, A. (eds.), *La construcción medieval de la memoria regia* (Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2011) 33-44.
- KOSTO, Adam J., "Un diplôme inédit de Hugues Capet, a. 991: un nouveau dernier

- diplôme royal franc pour les comtés catalans?”, *Journal des Savants*, 2 (2020) 539-561.
- LABORDE, M. Joseph de (ed.), *Layettes du Trésor des Chartes*, III (París: Henri Plon, 1873).
- LACARRA, José M., *Aragón en el pasado* (Madrid: Espasa-Calpe, 1972).
- MARAVALL, José Antonio, “Sobre el sistema de datación por los reyes franceses en los diplomas catalanes”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954) 361-374.
- MATOSO, José D., *Afonso Henrique* (Lisboa: Círculo de Leitores, 2006).
- PALOMO, Cristian, “A propòsit de les teories de la creació de la Corona d’Aragó mitjançant el “casament en casa” i l’extinció llinatge barceloní el 1137”, *Revista de Dret Històric Català*, 17 (2018) 11-58.
- PALOMO, Cristian, “Comtat de Barcelona i Principat de Catalunya. Sobre l’ús historiogràfic anòmal del vocabulari políticjurídic històric”, *Revista de Dret Històric Català*, 19 (2020) 125-144.
- PALOMO, Cristian, “Noves perspectives per a una qüestió no resolta: per què Catalunya fou un principat i no un regne?”, *Anuario de Estudios Medievales*, 50, 1 (2020), 323-352.
- PELÁEZ, Manuel J., “Notas sobre la potestad normativa en Cataluña”, en SERRANO, J. (coord.), *El territori i les seves institucions històriques. Volum 2* (Barcelona: Fundació Noguera, 1999) 499-515.
- PEÑA, F. Javier, “Castilla, 1065: un reino prematuro”, *Boletín de la Institución Fernán González*, 250 (2015) 289-312.
- PONS I GURI, Josep M. (ed.), *Constitutions y otras Drets de Catalunya* (Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1995).
- PUJADES, Jeroni, *Crónica Universal del principado de Cataluña*, VI (Barcelona: José Torner, 1830).
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.), *Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña. Tomo 1. Primera parte: Cortes de Cataluña (Comprende desde el año 1064 al 1327)* (Madrid: Viuda e hijos de Manuel Tello, 1896).
- SABATÉ, Floçel, *El Territori de la Catalunya medieval: percepció de l’espai i divisió territorial al llarg de l’edat mitjana* (Barcelona: Fundació Salvador Vives i Casajuana, 1997).
- SABATÉ, Floçel, “La Catalunya dels segles X-XII i la definició historiogràfica del feudalisme”, *Catalan Historical Review*, 3 (2010) 163-184.
- SALRACH, Josep M., “Ramon d’Abadal i els orígens històrics de Catalunya”, *Bulletí de la Societat Catalana d’Estudis Històrics*, 31 (2020) 63-78.
- SALRACH, Josep M., “La legitimación del poder condal en los orígenes de Cataluña”, en MARTÍNEZ SOPENA, P., RODRÍGUEZ, A. (eds.), *La construcción medieval de la memoria regia* (Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2011) 21-32.
- SERRANO, Josep (dir.), *Leyes históricas de Cataluña*, I (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2024).
- SOLDEVILA, Ferran, *Història de Catalunya*, I (Barcelona: Alpha, 1962).
- TRÉTON, Rodrigue, “Le traité de Corbeil-Barcelone (1258): contexte et enjeux de la mise en place de la frontière francoaragonaise”, *Bulletin de la Société d’Etudes Scientifiques de l’Aude*, 118 (2018) 59-78.
- VILLACAÑAS, José Luis, *Jaume I el Conquistador* (Pozuelo de Alarcón: Espasa, 2003).
- VILLANUEVA, Jesús, *Los orígenes carolingios de Cataluña en la historiografía y el pensamiento político del siglo XVII* (Tesis de licenciatura, Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona, 1994).

ZIMMERMANN, Michel, *Hugues Capet et Borrell. À propos de l'indépendance de la Catalogne*, en BARRAL, X. (dir.), *Catalunya i França meridional a l'entorn de l'any Mil* (Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1991) 59-64.

ZIMMERMANN, Michel, *Naixement de Catalunya (Segles VIII-XII)* (Barcelona: Base, 2023).